

INFORMACION LEGISLATIVA (*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH y
LUIS MIGUEL LOPEZ FERNANDEZ

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ley aplicable a los nombres y apellidos de Munich, de 5 de septiembre de 1980.

Instrumento de ratificación de 26 de julio de 1989 ("BOE" del 19 de diciembre).

2. FUNDACIONES. Regulación en Canarias.

Ley del Parlamento de Canarias 1/1990, de 29 de enero ("BOE" del 6 de marzo).

3. DERECHO CIVIL DE BALEARES. Se establece la integración en el ordenamiento jurídico balear de la Compilación foral de 1961, modificando parcialmente su contenido.

Ley del Parlamento balear 8/1990, de 28 de junio ("BOE" del 14 de agosto).

2. *Derecho de obligaciones*

4. TRAFICO Y CIRCULACION DE VEHICULOS. Se aprueban las bases sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, que deberán ser desarrolladas mediante un texto articulado.

Ley 18/1989, de 25 de julio ("BOE" del 27).

(*) Causas ajenas a nuestra voluntad impidieron la inclusión de esta sección en los anteriores números del Anuario (XLIII, I, II y III). Para asegurar la continuidad de la información y mantener, sin embargo, la deseable inmediación con la fecha de publicación de las disposiciones, se ha optado por ofrecer en este número una relación sistemática de las disposiciones de interés publicadas en el período 1 de julio de 1989, a 30 de septiembre de 1990, que se une a la reseña habitual referida al último trimestre de 1990.

5. CIRCULACION DE VEHICULOS. Texto articulado de la ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial 18/1989, de 25 de julio. Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo ("BOE" del 14).

3. *Derechos reales*

6. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se establecen mecanismos de intervención administrativa en el régimen del suelo y en las transmisiones de terrenos en Navarra. Ley Foral 7/1989, de 8 de junio ("BOE" del 7 de octubre).

7. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se aprueba el Reglamento de Costas, en desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio. Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre ("BOE" del 12).

8. MONTES VECINALES EN MANO COMUN. Se aprueba una nueva regulación para Galicia. Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre ("BOE" del 9 de febrero de 1990).

9. CENSOS. Regulación en Cataluña. Ley del Parlamento de Cataluña 6/1990, de 16 de marzo ("BOE" del 9 de abril).

10. PROPIEDAD TERRITORIAL. Regulación de la disciplina urbanística y territorial en las Islas Canarias. Ley del Parlamento de Canarias 7/1990, de 14 de mayo ("BOE" del 16 de junio).

11. PROPIEDAD HORIZONTAL. Se modifica el artículo 16 de la Ley de 21 de julio de 1960 para facilitar la adopción de acuerdos tendentes a la supresión de barreras que limiten la movilidad de personas con minusvalía. Ley 3/1990, de 21 de junio ("BOE" del 22).

12. PROPIEDAD TERRITORIAL. Reforma del régimen urbanístico y de las valoraciones del suelo. Ley 8/1990, de 25 de julio ("BOE" del 27).

13. RELACIONES ENTRE FUNDOS EN CATALUÑA. Regulación de la acción negatoria, las inmisiones, el derecho real de servidumbre y las relaciones de vecindad. Ley del Parlamento de Cataluña 13/1990, de 9 de julio ("BOE" del 1 de agosto).

14. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se autoriza la refundición de la legislación urbanística de Cataluña. Ley del Parlamento catalán 12/1990, de 5 de julio ("BOE" del 1 de agosto).

4. *Derecho de familia*

15. PROTECCION DE MENORES. Se regulan las instituciones protectoras teniendo en cuenta las peculiaridades tradicionales aragonesas.

Ley de las Cortes de Aragón 10/1989, de 14 de diciembre ("BOE" del 5 de enero de 1990).

5. Derecho de sucesiones

16. DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. Modificación de la regulación de la legítima (arts. 122 a 146 de la *Compilación*).

Ley del Parlamento catalán 8/1990, de 9 de abril ("BOE" del 8 de mayo).

II. DERECHO REGISTRAL

17. NOTARIADO. Se aprueba su Arancel.

Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre ("BOE" del 28).

18. REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Se aprueba su Arancel.

Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre ("BOE" del 28).

19. REGISTRO MERCANTIL. Se aprueba su nuevo reglamento.

Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre ("BOE" del 30).

20. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Se modifica el Reglamento Hipotecario regulando la informatización e identificación de fincas en el Registro, así como la eficaz presentación de documentos en Registro distinto al competente.

Real Decreto 430/1990, de 30 de marzo ("BOE" del 3 de abril).

21. REGISTRO MERCANTIL. Establece criterios sobre la aplicación de las normas sobre contabilidad y depósito de cuentas contenidas en la nueva regulación de las Sociedades Anónimas (texto refundido de 29 de diciembre de 1989).

Resolución-Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de abril de 1990 ("BOE" del 23).

III. DERECHO MERCANTIL

22. DEUDA PUBLICA. Se regulan las cuentas financieras para realizar operaciones sobre Deuda del Estado representada por anotaciones en cuenta.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de julio de 1989 ("BOE" del 8).

23. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Nueva ley reguladora que sustituye a la anterior de 20 de julio de 1963.

Ley 16/1989, de 17 de julio ("BOE" del 18).

24. LEGISLACION MERCANTIL. Adaptación de la legislación vigente a las Directivas de la CEE en materia de sociedades y reforma de otros extremos (Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, principalmente).

Ley 19/1989, de 25 de julio ("BOE" del 27).

25. **BUQUES.** Régimen de abanderamiento, matrícula de buques y registro marítimo.

Real Decreto 1.027/1989, de 28 de julio ("BOE" del 15 de agosto).

26. **ENTIDADES DE CREDITO.** Se extiende el régimen de coeficientes a las entidades distintas a las de depósito. (Entidades oficiales de crédito, sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación y sociedades de arrendamiento financiero.)

Real Decreto 1.044/1989, de 28 de agosto ("BOE" del 31).

27. **CONTRATO DE SEGURO.** Se determinan las características de las operaciones de seguro prohibidas por el Real Decreto-ley 5/1989, de 7 de julio (art. 4).

Real Decreto 1.203/1989, de 6 de octubre ("BOE" del 7).

28. **ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se ordena su desarrollo en Aragón.

Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre ("BOE" del 4 de noviembre).

29. **MERCADO DE VALORES.** Regulación de las emisiones de valores, desarrollando el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, de 28 de julio de 1988.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de noviembre de 1989 ("BOE" del 25).

30. **ENTIDADES FINANCIERAS.** Se extiende el régimen del coeficiente de caja a las sociedades de arrendamiento financiero.

Real Decreto 1.530/1989, de 15 de diciembre ("BOE" del 19).

31. **PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.** Se establecen normas de actuación de las Entidades de crédito, en relación con tipos de interés, comisiones, información a clientes, reclamaciones y publicidad.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989 ("BOE" del 19).

32. **SOCIEDADES ANONIMAS.** Se aprueba su texto refundido regulador, elaborado en ejecución de la Ley 19/1989, de 25 de julio.

Real Decreto legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre ("BOE" del 27).

33. **CONTRATO DE TRANSPORTE.** Regulación del seguro obligatorio de viajeros.

Real Decreto 1.576/1989, de 22 de diciembre ("BOE" del 28).

34. **DISCIPLINA DE MERCADO.** Se regulan las potestades administrativas en relación con el mercado interior y defensa de los consumidores.

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero ("BOE" del 16 de febrero).

35. **PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Reglamento de Marcas, para la ejecución de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre.

Real Decreto 645/1990, de 18 de mayo ("BOE" del 25).

36. CAJAS DE AHORROS. Regulación de las cuotas participativas en el capital de las entidades.

Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo ("BOE" del 30).

37. TRANSACCIONES EXTERIORES. Se liberalizan las garantías exteriores, concedidas u obtenidas por residentes.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de junio de 1990 ("BOE" del 30).

38. INVERSIONES EN EL EXTERIOR. Se regulan las inversiones en acciones de sociedades extranjeras emitidas en el mercado de valores español.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 22 de junio de 1990 ("BOE" del 7 de julio).

V. OTRAS DISPOSICIONES

39. MEDIDAS FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS. Se modifica los tipos de las retenciones a cuenta en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades y se prohíben ciertas operaciones de seguro.

Real Decreto-ley 5/1989, de 7 de julio ("BOE" del 8).

40. IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE EL PATRIMONIO. Se adapta su regulación a los criterios establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero.

Ley 20/1989, de 28 de julio ("BOE" del 29).

41. REGIMEN FINANCIERO Y TRIBUTARIO. Se dictan medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria ante la finalización del año sin haber sido aprobados los Presupuestos Generales para 1990.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre ("BOE" del 30).

42. GENERALIDAD DE CATALUÑA. Organización, procedimiento y régimen jurídico de su Administración.

Ley de Parlamento de Cataluña 13/1989, de 14 de diciembre ("BOE" del 12 de enero de 1990).

43. FUNCIONARIOS PUBLICOS. Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional.

Real Decreto 28/1990, de 15 de enero ("BOE" del 16).

44. APLICACION DE NORMAS TRIBUTARIAS. Se interpreta el alcance de la disposición adicional cuarta de la Ley de Tasas y precios públicos 8/1989, de 13 de abril.

Circular de la Dirección General de Tributos 4/1989, de 29 de diciembre ("BOE" del 17 de enero de 1990).

45. CONTRATO DE TRABAJO. Se fija el salario mínimo interprofesional para 1990.

Real Decreto 170/1990, de 9 de febrero ("BOE" del 10).

46. NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL. Se regula su composición y su régimen de utilización.

Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo ("BOE" del 14).

47. PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Ley 4/1990, de 29 de junio ("BOE" del 30).

48. MEDIDAS FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS. Se mantiene la vigencia de las normas de esta naturaleza contenidas en el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre.

Ley 5/1990, de 29 de junio ("BOE" del 30).

49. FUNCIONARIOS PUBLICOS. Se regula su negociación colectiva y la participación en la determinación de sus condiciones de trabajo.

Ley 7/1990, de 19 de julio ("BOE" del 20).

50. VALLE DE ARAN. Regulación de su organización administrativa particular.

Ley del Parlamento de Cataluña 16/1990, de 13 de julio ("BOE" del 14 de agosto).

51. INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS. Se regula el procedimiento administrativo para su devolución.

Real Decreto 1.163/1990, de 21 de septiembre ("BOE" del 25).

SELECCION de las disposiciones publicadas en el "BOE" durante el último trimestre de 1990.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. CODIGO CIVIL. Reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

Ley 11/1990, de 15 de octubre ("BOE" del 18).

Esta disposición es objeto de estudio monográfico en este mismo número del Anuario por lo que omitimos su reseña en esta sección.

2. CODIGO CIVIL. Reforma del Código civil en materia de nacionalidad.

Ley 18/1990, de 17 de diciembre ("BOE" del 18).

También esta nueva reforma del Código civil es objeto de estudio detallado en este número de Anuario.

3. MEDICAMENTO. Se promulga la Ley del Medicamento.

Ley 25/1990, de 20 de diciembre ("BOE" del 22).

A) *Exposición:*

La presente norma, pese a su concisa denominación presenta un enorme interés, desmesurado diríamos nosotros si tomamos como punto de referencia lo escaso de la atención dispensada por los medios informativos a su tramitación. Viene a regular todo el ciclo económico seguido por los medicamentos, desde su fabricación hasta el momento en el cual llegan al poder de su destinatario final, estableciendo toda una serie de autorizaciones y registros administrativos preceptivos, tanto para estos productos como para sus fabricantes, distribuidores y almacenes mayoristas. Precisamente este apartado y el título tercero de la Ley ("De los ensayos clínicos") constituyen los puntos en torno a los cuales se pueden agrupar las más duras críticas a esta disposición, hasta el punto de sorprendernos enormemente la ausencia de un mayor debate que trascendiera incluso de las propias Cámaras en las que se aprobó. Por nuestra parte centraremos en estos temas nuestras observaciones a la ley presentada ya que en el futuro no dudamos serán objeto de polémica.

Las características específicas concurrentes en las especialidades farmacéuticas no pueden por menos que incidir en un medio tan eficaz de promoción de ventas cual es la publicidad. En este sentido se afirma la competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo para determinar las especialidades farmacéuticas que pueden ser objeto de publicidad por concurrir en ellas los requisitos establecidos en el artículo 31.5 de la Ley. Aún así, el propio mensaje publicitario ha de someterse a autorización administrativa previa.

Otra consecuencia de la extraordinaria incidencia del interés público en esta materia, objeto asimismo de regulación expresa en esta ley, es el sistema de intervención en los precios de los medicamentos, establecido en el título octavo de aquella, así como el Régimen sancionador, detallado en el título noveno del mismo texto y dividido en dos capítulos, el primero de los cuales establece el sistema de inspección administrativa y las medidas cautelares adoptables en su caso, en tanto que el segundo contiene una prolija tipificación de infracciones (sistematizadas a su vez en leves, graves y muy graves) y de las sanciones aplicables a los sujetos responsables, con los correspondientes plazos de prescripción.

B) *Observaciones:*

Hemos dejado para este apartado la noticia y crítica de aquellos preceptos de la ley dedicados a la autorización, registro y condiciones de dispensación de las especialidades farmacéuticas, definidas por la ley como "el medicamento de composición e información definidos, de forma farmacéutica y clasificación determinados, preparado para su uso medicinal inmediato, dispuesto y acondicionado para su dispensación al público, con denominación, embalaje, envase y etiquetado uniformes al que la Administración del Estado otorgue autorización sanitaria e inscriba en el Registro de especialidades farmacéuticas" (arts. 8-6), por ser uno de los puntos más

conflictivos, a nuestro entender, de esta norma. Establecido en sus líneas maestras el procedimiento general, así como la posibilidad de que la administración simplifique estos trámites cuando se trate de medicamentos suficientemente conocidos por la autoridad sanitaria (art. 29 de la ley), existen ciertas alternativas entre la autorización y la denegación, las cuales no pueden por menos que movernos a la zozobra; nos limitaremos a llamar la atención en relación con las mismas, dado el objeto de estas líneas:

El artículo 22 establece la posibilidad de que el Ministerio de Sanidad y Consumo, por razones sanitarias objetivas, sujete a reservas singulares la autorización de las especialidades farmacéuticas que así lo requieran por su naturaleza o características. En particular se dice podrá limitarse la vigencia de la autorización a un período determinado y revisable, en función de los resultados que se obtengan con la utilización del medicamento, valorada tras los oportunos estudios. Resulta evidente el peligro de convertir al consumidor en sujeto de experimentación sin contraprestación alguna.

El artículo 38 regula la posibilidad de autorizar productos en fase de investigación clínica, previas las pruebas preliminares necesarias. Tal calificación abre las puertas a los llamados ensayos clínicos en cuyo marco, el párrafo cuarto del precepto meritado posibilita su aplicación en personas, siempre que se cumpla lo establecido en el título tercero de la ley.

La lectura del título tercero es conveniente sea abordada por aquellos que tengan especial inclinación hacia el estudio de temas relacionados con el objeto de los contratos (art. 1.271 del Cc) o con la ilicitud de la causa (art. 1.275 y sigs. del propio cuerpo legal). Evidentemente el tenor literal de la norma presentada incide directamente en este Título en el terreno de la protección de menores e incapaces, destacando muy especialmente cuando se compara con el Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por España y de cuyo texto se da noticia en estas mismas páginas de *Información Legislativa*.

La razón del interés suscitado por el meritado título tercero consiste en que con autorización administrativa previo informe de un Comité Ético de Investigación Clínica (por cierto, las directrices relativas a la composición de tal comité vienen a imponer la necesidad de que uno al menos de sus miembros sea jurista, entre un equipo interdisciplinario compuesto por médicos, farmacéuticos de hospital, farmacólogos clínicos, personal de enfermería y personas ajenas a las profesiones sanitarias), se posibilitan ensayos clínicos en humanos sin interés terapéutico particular, regulándose el consentimiento del sujeto del ensayo en el artículo 60 de la Ley. Este consentimiento es revocable "ad nutum", reduciéndose en tal caso la contraprestación pactada de modo equitativo.

Se establece la necesidad de concertar un seguro cuando no exista interés terapéutico para el sujeto/objeto del ensayo (art. 62 de la ley) y la responsabilidad solidaria, aunque no medie culpa, del promotor, del investigador principal y del titular del hospital o centro en el cual el ensayo se hubiere realizado, para el caso de que el seguro no cubra enteramente los daños.

El párrafo tercero del propio artículo 62 acoge la presunción, si bien "iuris tantum", de que los daños, afectantes a la salud de la persona sujeto pasivo del ensayo, durante la realización del mismo y en el año siguiente a su terminación, se han producido como consecuencia del ensayo. Concluido el año, el sujeto del ensayo "está obligado a probar el daño y el nexo entre el ensayo y el daño producido". Desde

nuestro punto de vista, puramente civilista, no estamos ante obligación en sentido propio (art. 1.256 en relación con el 1.115 del Cc). Sin embargo, se consagra aquí con rango legal la posibilidad de que un sujeto, no afectado por el mal que el medicamento ensayado está destinado a aliviar, ponga en juego su vida, su salud, su integridad corporal a cambio de una contraprestación económica (que esperamos cuando menos sea exigible en caso de incumplimiento de los obligados a satisfacerla). El sujeto pasivo no estará, obligado en sentido técnico dado el carácter revocable de su consentimiento, pero a menudo estará impulsado por la necesidad; curiosamente en cambio, la ley se muestra exquisitamente escrupulosa al permitir, en su artículo 40.3, la denegación de la importación o la autorización como especialidades farmacéuticas de los medicamentos derivados de la sangre y del plasma “cuando aquélla no proceda de donaciones altruistas realizadas en bancos de sangre o centros de plasmogénesis ubicados en los países miembros de la CEE que reúnan las debidas garantías” (art. 40.3 de la ley).

Pero es que aun queda otro motivo de asombro mayor si cabe, porque el artículo 60.6 de la ley establece lo siguiente: “La instrucción y la exposición del alcance y riesgos del ensayo así como el consentimiento a que se refieren los dos apartados anteriores se efectuarán ante y será otorgado por el representante legal en el caso de personas que no puedan emitirlo libremente.

El apartado inmediatamente anterior al citado se refiere precisamente a la necesidad de que el consentimiento conste por escrito en el caso de ensayos clínicos sin interés terapéutico particular. Acúdase a cuantos criterios restrictivos se desee, pero este precepto posibilita, literalmente entendido, el consentimiento por representante legal para que personas que no pueden libremente emitir consentimiento sean sometidos a tales experimentos sin necesidad terapéutica. Eso sí, el párrafo segundo del artículo 60.6 exige la conformidad del representado “si sus condiciones le permiten comprender la naturaleza, importancia, alcance y riesgos del ensayo”. ¿Que significa no poder emitir libremente el consentimiento en una norma que parece redactada por profesionales de disciplinas extrajurídicas? Podría entenderse se trata de aquellos supuestos en los cuales el propio mal para cuya curación se considera adecuado el medicamento sometido a ensayo ha privado al paciente de las más elementales facultades cognoscitivas y volitivas, sin embargo ello queda desmentido por la referencia expresa a los dos apartados anteriores hecha en el artículo 60.6.

Corrija se a la mayor brevedad tal error, caso de existir, porque si negativa nos parece la admisión de ensayos con seres humanos sin interés terapéutico particular, entender el precepto meritado en relación con el artículo 1.263 de nuestro Código civil desborda toda crítica imaginable.

4. DERECHOS DEL NIÑO. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990 (“BOE” de 31 de diciembre).

A) *Exposición:*

Como se indica en el Preámbulo de la propia convención conscientes los Estados Partes de que, según se indica en la Declaración de los Derechos del Niño adop-

tada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, han convenido en declarar una tabla de derechos, que si en unos casos constituyen el correlato de los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos para toda persona, en otro vienen a contemplar específicamente el hecho de la infancia, estableciendo unas pautas mínimas que los Estados se comprometen a garantizar. Entre ellas cabe destacar la audiencia del niño “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte y la primacía de la satisfacción del interés superior del niño en materias tales como las relaciones personales y el contacto directo con ambos padres de modo regular, aún cuando esté separado de ambos o alguno de ellos, el sistema de adopción, en el caso de aquellos países que reconozcan o permitan tal institución o el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. No faltan en esta Declaración preceptos dirigidos a promover la actuación de los Estados miembros con el fin de que se evite la explotación, corrupción o maltrato físico del niño, incluyendo la supresión de la pena capital o la de prisión perpetua para los menores de dieciocho años que hayan delinquido.

B) *Observaciones:*

El texto, pese a lo loable que resulta la propia tarea de lograr un acuerdo en materia tan compleja como establecer una tabla de derechos capaz de unificar concepciones tan diferentes de la familia y de las relaciones paterno filiales como las imperantes en los diversos Estados Parte, merece quizá alguna crítica en lo relativo a su fuerza vinculante, según ha puesto ya de manifiesto la doctrina en otros países. Así, en sus artículos 43 a 45, se ha instituido un Comité de los Derechos del Niño para velar por la aplicación de esta Convención pero vacío de poderes de coerción directa y cuya autoridad derivará de la propia altura moral de los diez expertos (“de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente convención” según palabras de la propia Declaración), integrantes de la misma.

3. *Derechos Reales*

5. BIENES PUBLICOS: Regulación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Ley 11/1990, de 17 de octubre (“BOE” del 12 de diciembre).

A) *Exposición:*

La presente ley, en cuyo articulado se contienen también las disposiciones relativas a los bienes de dominio público de la propia comunidad, viene a ser por un lado fiel reproducción de la normativa contenida en la Ley del Patrimonio del Estado con algunas particularidades entre las que cabría destacar la suficiencia de un Decreto del Consejo de Gobierno para someter a arbitraje las contiendas suscitadas sobre los bienes o derechos patrimoniales las cuantías delimitadoras de la com-

potencia entre Presidencia, Gobierno y Parlamento para acordar la enajenación, la exclusión de las normas sobre adquisición, conservación, enajenación, permutas o cesiones gratuitas de bienes inmuebles, cuando tales actos constituyan el contenido de Convenios Urbanísticos celebrados entre la Comunidad Autónoma y el Estado o las Corporaciones Locales para la ordenación de terrenos; y el establecimiento de una serie de principios y cláusulas de obligada inclusión en relación con las concesiones y autorizaciones sobre el Dominio Público Autonómico.

Mención aparte merece sin embargo el apartado constitutivo del título V, que bajo el epígrafe “Responsabilidades y sanciones”, viene a establecer duras sanciones para los daños causados a los bienes de dominio público o privado de la comunidad por dolo, fraude o “negligencia culpable”, cuantificadas en atención al valor del deterioro originado.

B) *Observaciones:*

En cuanto al contenido del título quinto, merece la pena destacar las sanciones en el mismo establecidas en tanto consagradas de una responsabilidad “independiente” de la que corresponda en el plano civil o penal al que se deberá acudir cuando los hechos pudiesen constituir delito o falta” (art. 75 in fine). Nuevamente planea la sombra de la vulneración del principio “no bis in idem” para los hechos constitutivos de delito o falta y la rechazable utilización en los casos de ilícito civil de la potestad sancionadora para proteger bienes incluso patrimoniales, por el sólo hecho de pertenecer los mismos a un ente público. Además se proclama la obligación de “las personas ligadas a la Administración de la Comunidad Autónoma por una relación funcional, laboral o contractual” de “coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad” (art. 74.2) (¿también el contratista de obras y el auxiliar administrativo?), pudiendo el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Presidencia y previo expediente, imponer multa de hasta el doble del valor de los daños causados por incumplimiento de esta obligación “independientemente de las sanciones que fuesen procedentes en aplicación de la legislación sobre función pública” (otra vez el “non bis in idem”). Cierto que estas disposiciones raramente son aplicadas, pero ello no hace sino unir a la deficiente tipificación de las conductas punibles (principio de legalidad en derecho sancionador) y a los defectos ya argumentados (reparado el daño el plus de sanción únicamente puede fundamentarse en la especial consideración del ente titular de los bienes), una negativa incidencia sobre la seguridad jurídica.

6. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se establecen medidas para la Disciplina Urbanística en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Ley del Parlamento Balear 10/1990, de 23 de octubre (“BOE” del 12 de diciembre).

La presente ley promulgada por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en ejercicio de las competencias atribuidas por su Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, viene a sustituir la aplicación de la normativa contenida en el Reglamento de Disciplina Urbanística y quizá por ello peca de excesivamente reglamentarista en la regulación de aspectos tales como el procedimiento de concesión del licencia o el incidente de suspensión de actuación.

nes ilegales. Quizá entre las características más destacables de una ley que no altera esencialmente el texto reglamentario estatal podríamos destacar las siguientes:

1. La unificación y desarrollo de una serie de disposiciones relativas a las urbanizaciones de iniciativa particular, pudiendo destacar la exigencia de que los promotores constituyan, antes de iniciar las obras de urbanización, garantía por importe del 6 por 100 de la valoración total de éstas.

2. Se regulan los órganos de inspección urbanística y de servicios, así como el valor de sus actas (hacen fe en vía administrativa de los hechos constatados), confiriéndoles la consideración de agentes de la autoridad y estableciendo la necesidad de que cada Ayuntamiento tenga su propio Servicio de Inspección Urbanística o acuerde con el Consell Insular la prestación de tales funciones por el Servicio Insular de Inspección que se crea.

3. En el apartado correspondiente a las infracciones urbanísticas, junto al propio concepto de infracción se establece un más amplio catálogo de tipos, sistematizado en tres apartados:

- En materia de edificación y uso del suelo.
- En materia de gestión urbanística y parcelación.
- En materia de medio ambiente.

La más relevante división entre infracciones urbanísticas graves y leves sigue sin embargo fielmente el texto del Reglamento de Disciplina Urbanística por cuanto respecta a las calificables como graves.

En cuanto a las personas responsables, ninguna novedad, a no ser la referencia expresa al propietario como persona diferenciada del promotor, manteniéndose la referencia al constructor y al director de las obras.

4. Se registra con carácter general un incremento de las sanciones en relación con las establecidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística, siguiéndose idéntico sistema porcentual para su concreta cuantificación.

Es de destacar la imposición de sanción a los adquirentes de parcelas procedentes de parcelaciones ilegales.

5. Se amplía el catálogo de circunstancias agravantes y se elimina la cita expresa como atenuante de la preterintencionalidad, regulándose la imposición de sanciones y los efectos de la concurrencia de circunstancias modificativas, de modo más respetuoso en líneas generales con el principio de legalidad que en el Reglamento de Disciplina Urbanística, siguiéndose casi al pie de la letra la regulación establecida en el Código Penal para la aplicación de las penas.

6. En cuanto a las medidas de protección de la legalidad urbanística, se establece un plazo de prescripción de ocho años a partir de la finalización de las obras realizadas sin licencia o contraviniendo las condiciones de ésta, ampliándose los supuestos de imprescriptibilidad y recogiendo expresamente el carácter de actividad continuada de las parcelaciones urbanísticas ilegales.

Los actos amparados en licencia u orden de ejecución que infrinjan de forma grave o muy grave la normativa urbanística vigente en el momento de su concesión o adopción dan lugar a la suspensión de la ejecución de las mismas e iniciación del procedimiento de revisión del acto administrativo remitiéndose el texto comentado a la Ley Reguladora de lo Contencioso-Administrativo sin que, en consecuencia, parezca registrarse modificación alguna en relación con este particular.

La disposición final primera viene a establecer la inaplicabilidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Reglamento de Disciplina Urbanística.

III. DERECHO MERCANTIL

7. TRANSPORTES TERRESTRES. Se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Real Decreto 1.211/1991, de 28 de septiembre ("BOE" de 8 de octubre).

Reglamento de desarrollo de la Ley 16/1987, que ya fuera presentada en este Anuario (fascículo IV del tomo XL, páginas 1.248-1.249).

Consta de 299 artículos sistematizados en ocho títulos, once disposiciones adicionales, siete transitorias y una extensísima disposición sobre derogaciones y vigencias. El texto sigue fielmente la propia estructura de la ley.

8. DEPORTE. Se promulga la Ley del Deporte.

Ley 10/1990, de 15 de octubre ("BOE" del 17).

A) *Exposición:*

Dentro del articulado de la presente ley, cuyo ambicioso objeto, definido en su artículo 1.º, viene constituido por la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado, cabría destacar, en primer término, la regulación de los entes asociativos de trascendencia en relación con la práctica deportiva, destacando las figuras de los clubes deportivos, las federaciones deportivas y las ligas profesionales.

Los clubes deportivos, definidos por la ley como asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, se subdividen a su vez en:

- Clubes deportivos elementales.
- Clubes deportivos básicos.
- Sociedades anónimas deportivas.

Entre estas modalidades "asociativas" destacan especialmente las sociedades anónimas deportivas, para las cuales se contienen en la ley una serie de particularidades respecto al régimen general de las Sociedades Anónimas. Entre ellas cabría destacar las relativas a las personas que pueden ser accionistas, las facultades de supervisión de la Liga Profesional correspondiente, los derechos de tanteo y retracto establecidos para el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas propiedad de una SAD (establecidos en primer lugar en favor del Ayuntamiento del lugar donde radiquen y que, en caso de no ejercitarlo esta corporación, corresponden a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente al Consejo Superior de Deportes) o el alcance de la reserva legal que ha de ser constituida antes de que la SAD pueda repartir dividendos.

Se regulan también las Federaciones Deportivas, su organización, funciones y muy especialmente las normas relativas al régimen de administración y gestión de su presupuesto y patrimonio, contenidas estas últimas en el artículo 36.2 de la ley.

En el capítulo IV del título III se contiene el régimen jurídico de las Ligas Pro-

fesionales obligatorias en las Federaciones Deportivas donde exista competición oficial de carácter profesional e integradas, exclusiva y necesariamente, por todos los clubes que participen en la competición.

El capítulo V regula los Entes de Promoción deportiva definidos como asociaciones de clubes o entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales y el capítulo VI, bajo el epígrafe de disposiciones comunes, acoge entre otras disposiciones, la posibilidad de que los clubes deportivos participantes en competiciones oficiales del ámbito estatal puedan ser reconocidos de utilidad pública, con la consecuencia, entre otras, de posibilitar la deducción en el Impuesto de Sociedades (en los términos fijados en el art. 13.M de la Ley de Impuesto) de las cantidades donadas por personas jurídicas a las asociaciones deportivas que reúnan tal calificación.

Dentro del título V, regulador del Comité Olímpico Español, se presenta especial interés la reserva en exclusiva a favor de dicha entidad de la explotación o utilización, comercial o no, del emblema de los cinco anillos entrelazados, las denominaciones “juegos olímpicos”, “olimpiadas” y “comité olímpico”, y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, debiendo ser autorizada por dicho comité la utilización de aquellos emblemas y denominaciones (art. 49 de la ley).

Resulta también de particular interés, dentro del título IX de la ley, denominado “Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos”, su artículo 63, que establece la responsabilidad disciplinaria, cuando proceda, de las personas físicas o jurídicas organizadoras de cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo así como de los clubes participantes, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios suscritos por España sobre la violencia en el deporte, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en que pudieran incurrir.

En este mismo título se recoge la necesidad de que los billetes de entrada informen de las causas por las cuales se puede impedir el acceso al recinto deportivo a los espectadores, causas de prohibición de acceso que también se habrán de incorporar a las disposiciones reglamentarias de los clubes y Ligas Profesionales y que se harán constar de forma visible en las taquillas y lugares de acceso a los recintos mencionados, sancionándose el incumplimiento de estas prescripciones con una concreta “exigencia de responsabilidades” y, en su caso, medidas disciplinarias.

Se tipifican una serie de infracciones divididas en tres grados: muy graves, graves y leves, con sus sanciones correspondientes y órganos competentes para su imposición, así como personas responsables, remitiéndose para lo no previsto expresamente al Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos.

En cuanto a las instalaciones deportivas, reguladas en el título X de la ley, se establecen, entre otras, una serie de directrices para el acondicionamiento de aquéllas a efectos de seguridad, tanto para la ejecución de obras en instalaciones ya existentes como para la construcción de nuevas instalaciones.

La disciplina deportiva es objeto de regulación en el título XI, constituyéndose en el título XII la Asamblea General del Deporte con funciones de asesoramiento al presidente del CSD en las materias deportivas que se le encomienden.

En el título XIII se acoge la posibilidad de acudir a conciliación extrajudicial

con la finalidad de resolver las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, en los términos y bajo las condiciones de la legislación estatal sobre la materia. Se establece la posibilidad de que las normas estatutarias de los clubes deportivos, federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, prevean un sistema de conciliación o arbitraje sujeto a unas reglas establecidas en la propia ley y se indica que las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

En las disposiciones adicionales se contiene la normativa específica en relación con los clubes que, participando en competiciones oficiales de carácter profesional puedan mantener su estructura actual, así como con las deudas de los clubes que, en cumplimiento del plan de saneamiento de 1985 ha de asumir la Liga de Fútbol Profesional. Las disposiciones transitorias contienen aquellas normas relativas a la transformación de los clubes existentes y que participen en competiciones oficiales de carácter profesional en Sociedades Anónimas Deportivas.

B) *Observaciones:*

Se trata de una ley, como ya dijimos al comienzo, demasiado ambiciosa en cuanto a su objeto. Si regular en un mismo texto normativo órganos jurídico-públicos como el Consejo Superior de Deportes, entidades privadas como las Federaciones Deportivas con funciones públicas de carácter administrativo ejercidas por delegación y toda una serie de figuras asociativas tan diversas como puedan serlo los clubes deportivos elementales y las Sociedades Anónimas Deportivas ya es una labor ingente, pretender en el mismo texto abordar problemas tales como los del deporte de alto nivel (título VI), la investigación y enseñanzas deportivas (título VII), el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva (título VIII), la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (título IX) y las instalaciones deportivas (título X) es ya tarea casi irrealizable con un mínimo detalle, haciéndose necesario bajo nuestro punto de vista un pronto desarrollo reglamentario.

Por otro lado, la declaración del deporte de alto nivel como interés para el Estado ya permite apreciar el auténtico sentido de la ley y la razón de curiosidades tales como la consistente en proclamar en el artículo 1.º2 que “la práctica del deporte es libre y voluntaria”, para luego decir en el artículo 3.º2 que “la educación física se impartirá como materia obligatoria en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario”. No constituye un desarrollo propiamente del artículo 43.3 de la Constitución, sino más bien una regulación del llamado deporte de élite o deporte espectáculo, aludiéndose a la práctica deportiva más como medio (deporte base) para alcanzar grandes prestaciones en la denominada alta competición que como fin en sí mismo, o en todo caso como medio de alcanzar el desarrollo integral de la personalidad a que refiere el artículo 1.º2 de la propia ley y el artículo 10 de la Constitución.

9. INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA. Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de esta materia.

Real Decreto 1.393/1990, de 2 de noviembre (“BOE” del 16).

La modificación introducida por la disposición adicional sexta de la Ley 24/1984,

de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, tuvo una doble finalidad: de un lado, la adaptación de estas instituciones a la normativa comunitaria, representada principalmente por las Directivas 85/611 y 88/220 de la CEE y de otro la adecuación de tales entidades a la nueva regulación del Mercado de Valores establecida por la citada Ley 24/1988.

El Real Decreto del cual damos noticia, tiene como objetivo básico adaptar el Reglamento de la Ley 46/1984 (reseñado en este Anuario, XXXVIII-IV, disposición núm. 15 de la Información Legislativa), a las modificaciones en esta última norma, habiéndose optado por la aprobación de un nuevo Reglamento íntegro habida cuenta de la importancia y extensión de los preceptos afectados.

El nuevo Reglamento viene a seguir la estructura del anterior, incidiendo por tanto en los siguientes aspectos:

1. Normas generales sobre las inversiones de las Instituciones de Inversión Colectiva, regulación de participaciones significativas y deberes de información y publicidad en relación con las mismas; operaciones con los administradores o gestores y operaciones relativas a valores en régimen de mercado. En especial se regula el régimen de la autorización administrativa previa y el Registro de la Institución, así como las obligaciones de información.

2. Se establecen a continuación reglas específicas para las Sociedades y los Fondos de Inversión entre las cuales cabe citar especialmente las siguientes:

Capital y patrimonio mínimos, admisión a cotización en Bolsa y permanencia en la misma, aportaciones admisibles (dinero, valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial o activos financieros que, de acuerdo con las reglas de cada Institución, resulten aptos para cubrir sus coeficientes), número mínimo de accionistas y partícipes, normas específicas respecto a las reducciones por debajo del mínimo del patrimonio o del número de accionistas de estas entidades, régimen de las inversiones y coeficientes mínimos de liquidez, garantía y custodia de los activos y obligaciones frente a terceros.

3. De modo aún más concreto se establecen normas específicas para las Sociedades de Inversión, diferenciando las de capital fijo y las de capital variable. Respecto de las primeras se afirma la necesidad de someter a auditoría las cuentas anuales y el informe de gestión, siendo de aplicación el artículo 26.C de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Se regula asimismo la Comisión de Control de Gestión y Auditoría, que deberá constituirse a solicitud de un número de accionistas que representen al menos el 10 por 100 del capital social, y se establece el régimen de las inversiones, operaciones, cuentas anuales y resultados de estas entidades.

En cuanto a las Sociedades de Capital variable, se establecen sus límites de capital y, sobre todo, la compra o venta por la sociedad de sus propias acciones, determinándose los supuestos de intervención obligatoria. Las acciones deberán estar admitidas a cotización oficial, no conceden derecho de suscripción preferente y pueden emitirse a precio inferior al valor nominal. Otras particularidades de estas entidades hacen referencia al cálculo del valor teórico de las acciones, la reducción obligatoria del capital cuando el patrimonio descienda por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital suscrito siempre que transcurra más de un año sin que se haya recuperado el patrimonio y la oferta pública de adquisición que necesariamente ha de formular la sociedad si se excluyera la cotización oficial de sus acciones.

3. Reglas específicas para los Fondos de Inversión Mobiliaria. Se establecen normas estrictas para las Sociedades Gestoras de estos fondos, regulando el reglamento de gestión de los fondos, la inversión de su patrimonio, la suscripción y reembolso de las participaciones (la transmisión de éstas así como la constitución de derechos limitados y gravámenes sobre las mismas se remite en su regulación a lo dispuesto con carácter general para los valores negociables y si están representadas tales participaciones por anotaciones en cuenta, se afirma la plena aplicación de los arts. 5.º a 12 de la Ley del Mercado de Valores), la valoración del patrimonio de estos fondos y la determinación y distribución de sus resultados. También se regulan los límites máximos de las comisiones a percibir por las Sociedades Gestoras y Depositarias, el régimen de las cuentas anuales y normas relativas a la disolución y liquidación.

Los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario se singularizan por los títulos y efectos integrantes de su patrimonio, determinados por el Reglamento. El patrimonio se valorará diariamente y las comisiones de gestión son limitadas en forma similar a la establecida para los restantes Fondos, si bien reduciendo sus valores máximos.

5. Reglas específicas para Sociedades Gestoras y Depositarias. Podrán ser sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva las Sociedades Anónimas cuyo capital social se encuentre representado por acciones nominativas que reúnan los requisitos de organización, patrimoniales y de inversión que se detallan.

Depositarios podrán ser los Bancos, Cajas de Ahorro, incluida la Confederación de Cajas de Ahorro, la Caja Postal, las Sociedades y Agencias de Valores y las Cooperativas de Crédito. Se establece la prohibición de que una entidad sea depositaria de Fondos de Inversión gestionados por una sociedad perteneciente al mismo grupo ni de Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, en los que se dé la misma circunstancia, salvo se cumplan unas normas de separación que el propio Reglamento establece.

Las funciones y actuación de ambos tipos de entidades es objeto de detallada regulación por parte del Reglamento.

6. Auditoría e Inspección. La revisión y verificación de los documentos contables de las Sociedades de Inversión Colectiva se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988 de Auditoría de cuentas y en las disposiciones que la desarrollen; la designación de expertos ha de recaer en alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley de Auditoría y las circunstancias de tal designación es regulada por el Reglamento.

7. Régimen sancionador.

8. Instituciones de Inversión Colectiva no financieras. Se regulan haciendo remisión a lo dispuesto en la Ley 46/1984, por las disposiciones contenidas en el propio Reglamento y en su defecto por las leyes que resulten aplicables a la forma jurídica adoptada. La Auditoría e Inspección se somete a los mismos criterios ya indicados. Se establece que la valoración de sus activos se regirá por criterios objetivos fijados por el Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Precisamente la auditoría habrá de extenderse a los sistemas de valoración utilizados.

9. Régimen fiscal de Sociedades y Fondos. El Reglamento detalla la tributación por los Impuestos de Sociedades y de Transmisiones Patrimoniales, con exención y reducción aplicables a las entidades cuyos títulos se coticen en Bolsa, así como el régimen de tributación de los socios o partícipes.

10. **Sociedades Gestoras de Carteras.** Desarrolla el Reglamento la preceptiva inscripción de estas sociedades (cuya proximidad funcional a las Instituciones de Inversión Colectiva es la causa sin duda de su inclusión en la norma objeto de presentación) en el Registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como el régimen aplicable (obligaciones de información, auditoría, actividades, supervisión, inspección y sanciones). La transformación de estas sociedades en Sociedades o Agencias de Valores viene regulada en la disposición adicional cuarta del Reglamento.

11. En la disposición adicional primera se establecen las normas a que habrá de ajustarse la comercialización en España de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en otros Estados Miembros de la CEE y sometidas a las Directivas 85/611 y 88/220 del Consejo de la Comunidad.

La disposición adicional segunda recoge la posibilidad de que puedan comercializarse en España acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas fuera de la CEE o no sometidas a las directivas señaladas anteriormente, siempre y cuando se cumplimenten los requisitos establecidos en la propia disposición adicional.

12. La disposición adicional tercera se dedica a la regulación de los requisitos a que ha de someterse la comercialización de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva españolas en el ámbito de la CEE.

13. Por último son de especial interés las previsiones establecidas en las disposiciones transitorias del Reglamento en orden a la adaptación de las Instituciones de Inversión Colectiva existentes a las modificaciones introducidas por la nueva normativa.

10. **SEGUROS PRIVADOS.** Se adapta el Derecho español a la Directiva 88/357 CEE, sobre libertad de prestación de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

Ley 21/1990, de 19 de diciembre ("BOE" del 20).

La presente ley tiene la finalidad principal de adaptar la normativa vigente en materia de seguros al derecho comunitario.

La implantación de la libertad de prestación de servicios en seguros distintos al de vida en la CEE, objeto de la Directiva 88/357, de 22 de junio, afecta en gran medida a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y la adecuación entre ambos textos normativos ha llevado al legislador a operar en la ley nacional las oportunas modificaciones y adiciones con la finalidad de atender principalmente las siguientes necesidades:

1. La disciplina de las cesiones de cartera, que en un mercado comunitario ha de prever la posibilidad de que se operen cesiones entre establecimientos radicados en distintos estados, incluyendo además la posibilidad de contratos sobre riesgos en un tercer estado miembro.

2. La regulación de los denominados "grandes riesgos" situados bajo control administrativo, queda afectada por la aludida directiva al importe esta última la flexibilización de aquel control en atención al carácter de los tomadores.

3. La libertad de prestación de servicios supone la necesidad de extender, en lo procedente, el régimen del control administrativo a operadores establecidos en

el resto de la Comunidad Económica Europea. Así, tanto las operaciones concertadas sobre riesgos en España con aseguradores no establecidos en nuestro país, como los empresarios que operen en España desde otros Estados Comunitarios, suponen las dos vías características a través de las cuales operará la extensión de aquel control.

Se regulan así específicamente los seguros realizados en libertad de servicios y además el coaseguro comunitario.

En cuanto a la incidencia de la Directiva Comunitaria en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del contrato de seguro, podríamos resumir del modo siguiente las modificaciones más destacables que de ella se derivan:

1. Establecimiento de las imprescindibles reglas de Derecho Internacional Privado, que incluyen además la posibilidad de opción en cuanto a la ley aplicable a la póliza entre las alternativas y en los casos regulados por la Directiva 88/357.
2. Incremento de la operatividad atribuida a la autonomía de la voluntad en el campo de los denominados "grandes riesgos".
3. Nuevo Estatuto del Consorcio de Compensación de seguros, inexcusable al exigir el tratado de Adhesión la pérdida del carácter monopolístico del mismo en relación con los riesgos extraordinarios.

Adicionalmente, se utiliza la presente disposición para adaptar la normativa contenida en la Ley de Ordenación de Seguro Privado a la Directiva 87/343, sobre los Seguros de Crédito y Caución y a la Directiva 87/344, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de Defensa Jurídica.

La propia experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 33/1984 y su adaptación al contenido de la STC 86/1989, de 11 de mayo, justifican algunas otras modificaciones de la meritada ley, todo lo cual, unido a la incidencia en este ámbito de la Ley 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, induce a su vez la necesaria modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.347/1985, de 1 de agosto.

La sistemática seguida por el legislador en la presente norma ha consistido en estructurar su articulado del modo siguiente:

- Artículo 1.º: Modificaciones de la Ley 33/1984.
- Artículo 2.º: Adiciones a la Ley 33/1984.
- Artículo 3.º: Modificación de algunos preceptos de la Ley 50/1980 y adición de un título VI a la misma, regulador de las Normas de Derecho Internacional Privado.
- Artículo 4.º: Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Artículo 5.º: Modificaciones de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados.
- Artículo 6.º: Introducción del Contrato de Seguro de Defensa Jurídica en la Ley 50/1980.

11. AUDITORIA DE CUENTAS. Aprobación de su Reglamento, que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio.

Real Decreto 1.636/1990, de 20 de diciembre ("BOE" del 25).

El presente reglamento constituye el necesario desarrollo de la Ley 19/88, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Estructurado en siete capítulos, once disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogativa y tres finales, comienza el Real Decreto por definir la actividad de auditoría de cuentas, estableciendo a continuación una clasificación de la misma en atención a los documentos contables objeto de examen y diferenciado así entre auditoría de cuentas anuales y trabajos de revisión y verificación de otros estados o documentos contables sujetos a la Ley 19/1988, al propio reglamento y a las normas técnicas de auditoría.

Regula a continuación ambas modalidades de la actividad de auditoría de cuentas, establece el deber de requerir y suministrar información de los auditores y empresas o entidades auditadas y proporciona normas específicas para la cuentas consolidadas, así como para el depósito y publicación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales. Finaliza el primer capítulo del Reglamento regulando la emisión del informe de auditoría.

El segundo capítulo establece los contenidos que habrán de integrar las normas técnicas de auditoría, a elaborar por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas, así como el procedimiento a seguir para su aprobación. Para su validez habrán de ser publicadas en el Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

El capítulo tercero, bajo el epígrafe "Del Registro Oficial de Auditores de Cuentas" viene a establecer los requisitos que han de reunir las personas físicas para ser inscritas en este Registro Oficial.

Destaca entre estos requisitos la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y la regulación de las condiciones que han de concurrir en los candidatos a obtener aquélla. Se regulan los cursos de enseñanza teórica y la formación práctica necesarios, así como el preceptivo examen de aptitud, convocatoria y tribunales. Asimismo se establecen los requisitos que han de reunir las sociedades para ser inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, las situaciones de los auditores inscritos y sus incidencias, la información a remitir al Registro de Auditores y Sociedades de Auditoría y la Fianza a prestar en garantía de las responsabilidades en que pudieran incurrir aquéllos en el ejercicio de su actividad.

El régimen legal de incompatibilidades y de responsabilidad de los auditores, constituye el contenido del capítulo cuarto del Reglamento. En relación con las incompatibilidades, se intenta asegurar el necesario margen de independencia que garantice la objetividad del auditor en el ejercicio de su actividad. Por cuanto respecta a las responsabilidades, se establece la responsabilidad directa, solidaria e ilimitada tanto frente a las entidades auditadas, como frente a terceros, por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones. En caso de realizarse la actividad por un auditor perteneciente a una sociedad de auditoría, la responsabilidad de sociedad y auditor es solidaria, en tanto los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría responden de forma subsidiaria y con carácter solidario entre sí.

Se regulan asimismo los deberes de secreto del auditor y de custodia por los auditores y las sociedades de auditoría, durante un plazo de cinco años a contar desde el informe, de la documentación relativa a cada actividad realizada.

El régimen de infracciones, sanciones, procedimiento sancionador y prescripción de infracciones y sanciones viene establecido por el capítulo V del Reglamento.

El capítulo VI establece el control técnico de la actividad auditora a cargo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y su régimen jurídico, pudiendo ser realizado de oficio, a través de Planes de Control aprobados por el presidente del Instituto, previo informe del Comité Consultivo, o a instancia de parte interesada. El expediente en que el control técnico se sustancia es objeto de detallada regulación por parte del Reglamento.

En el capítulo VII se regulan las Corporaciones representativas de auditores y sus funciones.

En las disposiciones adicionales, entre otros contenidos, destaca el establecimiento de normas precisas en relación con las Entidades aseguradoras y las Sociedades Cooperativas cuyas cuentas anuales han de ser sometidas a auditoría.

Las disposiciones transitorias detallan los plazos que los auditores de cuentas soliciten del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas su inclusión en cualquiera de las situaciones a que alude el propio texto legal (ejercientes, prestando servicios por cuenta ajena o no ejercientes), así como para que las sociedades de auditoría presten la fianza y remitan la información que en el Reglamento se establece.

V. OTRAS DISPOSICIONES

12. EDUCACION. Se promulga la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990 ("BOE" del 4).

Esta ley, referida a la Ordenación General del Sistema Educativo integra tanto la enseñanza pública como la privada y la enseñanza privada concertada. Persigue finalidades tan ambiciosas como la ampliación de la educación básica hasta los dieciséis años de edad y configura esta educación básica con los caracteres de obligatoriedad y gratuidad.

Reordena además el sistema educativo, estableciendo una completa serie de etapas:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación secundaria, comprensiva esta de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y formación profesional de grado medio.
4. Formación profesional de grado superior.
5. Educación universitaria.

Persigue esta ley la efectiva prestación de una enseñanza secundaria para todos los españoles, reformando además las enseñanzas de formación profesional.

La enseñanza básica tiene una duración de diez años, ampliándose en dos la actualmente existente y se extiende desde los seis años hasta los dieciséis. Abarca tanto la educación primaria como la educación secundaria obligatoria. La fijación de las enseñanzas mínimas constitutivas de los aspectos básicos del currículo se atribuye al Gobierno, confiándose a las administraciones educativas competentes, respetando estos contenidos mínimos, la facultad de establecer el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades.

Tras cuatro años de educación secundaria se accede al bachillerato, el cual es objeto de nueva regulación legal. El fin atribuido a este bachillerato es lograr la adecuada preparación bien para la vida activa o bien para continuar estudios posteriores en la doble vía de la formación profesional de grado superior o de los estudios universitarios.

Para acceder a la Universidad será preciso superar una prueba de acceso valorativa de la madurez académica del alumno y de sus conocimientos adquiridos durante el bachillerato.

Se intenta nuevamente acometer una necesaria reforma de la formación profesional. Así, se estructura ésta según el siguiente esquema:

a) Formación profesional de base: Se adquirirá por todos los alumnos en la educación secundaria.

b) Formación profesional específica, subdividida a su vez en:

— Formación profesional de grado medio: a este grado es posible acceder al completar la educación básica, estando por tanto en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria; resulta por ello una vía alternativa al bachillerato.

— Formación profesional de grado superior: a estos estudios se accede estando en posesión del Título de Bachiller.

La presente ley regula asimismo enseñanzas tales como las de música, danza, arte dramático, artes plásticas y diseño.

Es considerado también el problema de la cualificación y formación del profesorado, así como los de programación docente, recursos educativos, función directiva, innovación e investigación educativas, orientación educativa y profesional, inspección educativa y muy especialmente el de evaluación del sistema educativo, creándose al efecto un organismo autónomo "ad hoc" el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, que se pretende cuente con la participación de las Comunidades Autónomas.

Se establecen una serie de pautas y mandatos a los poderes públicos y a las administraciones educativas con el fin de que lleven a cabo una política de becas y ayudas al estudio, así como de oferta de plazas escolares que compense la desigualdad social de partida.

Además se intenta llevar a efecto la idea de una educación permanente, desarrollando una política de educación para personas adultas, además de establecerse las necesarias previsiones en relación con las equivalentes y adaptación de los títulos existentes. Asimismo se acogen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

Resulta también de interés la modificación de algunos preceptos de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación referidos a los centros docentes, así como la normativa reguladora de la adaptación de estos centros o de la atribución a cuerpos docentes de las enseñanzas de régimen general y especial, condiciones de ingreso en tales cuerpos, movilidad de profesorado, competencia y cooperación de los municipios y demás disposiciones reguladoras de los regímenes transitorios de centros y docentes.

13. **MEDIDAS FISCALES.** Se establece una serie de medidas fiscales urgentes.

Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre ("BOE" del 21).

El presente Real Decreto-ley viene a resolver provisionalmente el problema derivado del retraso en la tramitación de las nuevas regulaciones legales de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio. Se acude así a la prórroga de los capítulos primero y segundo y de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/1.989, añadiendo las modificaciones anuales de adaptación de tales tributos, y considerando además las modificaciones del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, en tramitación.

Se adelanta asimismo la aplicación de medidas referidas al Impuesto de Sociedades sobre aplicación de las disposiciones fiscales y contables en la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales y de los rendimientos societarios.

En relación con el Impuesto de Sociedades, resulta de interés también la calificación de las repercusiones fiscales de las cesiones con pacto de recompra por las entidades de crédito de certificados del Banco de España.

14. DOBLE IMPOSICION. Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta.

Instrumento de Ratificación de 25 de octubre de 1990 ("BOE" de 22 de diciembre).

Se desarrolla el presente convenio a lo largo de treinta artículos, a través de los cuales se establecen las medidas oportunas en evitación de la doble imposición respecto de los impuestos españoles sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y los Tributos Estadounidenses denominados Impuesto Federal sobre la Renta, establecido en el Código de Rentas Internas (excluidas las contribuciones a la Seguridad Social) e Impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradores extranjeros (en la medida en que los riesgos cubiertos no hayan sido reasegurados con personas que no tengan derecho a la exención de dichos impuestos con arreglo al propio convenio o a cualquier otro aplicable a los mismos) y sobre fundaciones privadas.

Con la suscripción de este Convenio se suple una importante carencia que dificulta las transacciones financieras entre ambos países.

15. FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL. Regulación. Ley 29/1990, de 26 de diciembre ("BOE" del 27).

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, establecía en su artículo 16 de los principios generales a los cuales debía ajustarse el Fondo de Compensación Interterritorial, exigido por el artículo 158.2 de la Constitución con la finalidad de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad.

La Ley 7/1984, de 31 de marzo, en cumplimiento de la previsión establecida por la anteriormente citada LOFCA, reguló el Fondo de Compensación bajo la premisa de su necesaria utilización no sólo para materializar el aludido principio de solidaridad, sino también para procurar la adecuada financiación de las nuevas inversiones relativas a los servicios transferidos de las nuevas inversiones relativas a los servicios transferidos por el Estado. En el momento actual, la norma objeto de la presente glosa viene a responder tanto a la necesidad de terminar con la doble fi-

nalidad citada como a evitar la desviación de sus recursos hacia los territorios paradójicamente más desarrollados. Otro factor tenido en cuenta por el legislador es el constituido por la necesidad de armonizar el mecanismo comunitario representado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional con el Fondo de Compensación Interterritorial, de manera que ambos instrumentos se complementen.

Esquemáticamente expuesto, el contenido de la norma objeto de estas líneas es el siguiente:

- Base del cálculo para la fijación de la cuantía anual del fondo.
- Comunidades Autónomas perceptoras.
- Criterios de distribución del fondo entre las Comunidades Autónomas perceptoras.
- Destino de los recursos del Fondo.
- Control parlamentario de los proyectos financiados con cargo al Fondo y competencias del Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, de los Tribunales de Cuentas Autonómicos en relación con aquellos proyectos.

16. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre ("BOE" del 28).

Tradicionalmente la Ley de Presupuestos General del Estado viene siendo criticada por la Doctrina, debido a la conocida incorporación en su articulado de normas reguladoras de las materias más diversas. Esta preocupación doctrinal lejos de ser debida a motivos puramente académicos nos parece plenamente justificada aun cuando únicamente sea por las especialidades inherentes a la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos (arts. 133 a 135 del Reglamento del Congreso y 148 a 151 del Reglamento del Senado), por la mayor dificultad que presenta el conocimiento de algunos preceptos y por las dudas fundadas existentes en torno a si las normas incorporadas en una Ley de Presupuestos están en todo caso sujetas a la limitación temporal contenida en el artículo 134.2 de la Constitución, dudas todas ellas que no es adecuado abordar en esta sección.

Admitiendo pues, ante la fuerza de los hechos, la inclusión de las más variadas disposiciones en la Ley de Presupuestos, vamos a señalar algunos de los aspectos más relevantes de la promulgada para el presente ejercicio:

1. Se introduce en la Ley General Presupuestaria una regulación de las subvenciones y ayudas públicas que aspira al propio tiempo a llenar el vacío normativo existente en esta materia y a controlar el gasto público.
2. Las Sociedades Estatales son objeto de atención por parte del legislador principalmente en cuanto al proceso de elaboración de sus programas de actuación, inversiones y financiación.
3. Como viene siendo habitual se incorporan disposiciones tendentes a adecuar el sistema tributario a la evolución de la inflación, así como a las directrices de política económica marcadas por el gobierno, siendo en la presente Ley de Presupuestos las novedades de mayor interés las siguientes:

- La ausencia de disposiciones relativas a los Impuestos sobre la Renta y so-

bre el Patrimonio dado que se esperaba que estas materias fueran reguladas por sus respectivas Leyes de Reforma. Ello no pudo ser así y en esta misma sección se da noticia del Real Decreto-ley 5/1990, de Medidas Fiscales Urgentes, promulgado con el objeto de llenar el consiguiente vacío normativo para el ejercicio de 1991.

— En cuanto al Impuesto de Sociedades, además de las modificaciones introducidas por la presente disposición en relación con los tipos de gramaven, pagos a cuenta, deducciones por inversiones y creación de empleo y recursos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación habrán de tenerse en cuenta las adelantadas por el Real Decreto-ley anteriormente citado, para lo cual remitimos al lector al apartado de la información legislativa de este mismo número en el cual se da noticia de aquél.

— El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es actualizado con la finalidad de compensar el previsible incremento experimentado por los valores catastrales.

— En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece un coeficiente de actualización del 50 por 100 para los bienes de naturaleza rústica en tanto los de naturaleza urbana se ven incrementados en un 5 por 100, quedando revocados y sin efecto los valores fijados y resultantes de las ponencias de valores publicados durante los tres primeros trimestres de 1990 y autorizándose al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a modificar tales ponencias en el marco de lo dispuesto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. En cuanto a los Organismos Autónomos estatales, se autoriza al gobierno a suprimir mediante Real Decreto tales entidades, creadas mediante Ley, si concurren determinados requisitos así como a refundir o modificar su regulación.

La propia Ley de Presupuestos otorga tal configuración jurídica a la Biblioteca Nacional, creando además el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, el cual asumirá entre otras, las funciones atribuidas a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales y las Fundaciones Laborales. También se crean los Organismos Autónomos “Correos y Telégrafos” y “Centro Español de Metrología”.

5. Bajo el epígrafe “De las Sociedades Estatales”, el capítulo III del título VIII de la ley traza las líneas maestras de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sujetando su contratación, que se desarrollará en régimen de Derecho Privado, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés de la Entidad y homogeneización de comportamientos en el Sector Público.

6. En materia de financiación de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, para las primeras se mantiene el sistema diseñado por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en tanto para las segundas se establece transitoriamente la solución establecida en la Ley de Presupuestos para 1990, en tanto no fuera aprobada la Ley Reguladora del Fondo de Compensación, promulgada el 26 de diciembre (Ley 29/1990) y de la cual damos noticia en estas mismas páginas.

7. Se establece en la disposición adicional segunda el interés legal del dinero en el 10 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1991, siendo el interés de demora establecido para las deudas tributarias, no obstante, el del 12 por 100.

8. La disposición adicional sexta permite la contratación de seguros que cubran la responsabilidad civil profesional del personal al servicio de la Administración del Estado en el que concurren circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura.

9. La legislación reguladora de inversiones extranjeras es objeto de diversas modificaciones, dando nueva redacción al artículo 20 del texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras en España; se exceptúa asimismo de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del mencionado texto y en las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de su Reglamento de Gobiernos y Entidades Oficiales de Soberanía de Estados Comunitarios. Por último, el artículo 25.6 del Reglamento citado, aprobado por Real Decreto 2077/86, de 25 de septiembre, es dejado sin efecto para las inversiones extranjeras efectuadas en España por residentes en Estados miembros de la CEE.

10. En la disposición adicional decimotercera se contiene bajo el epígrafe de "régimen fiscal de las Entidades Deportivas" la nueva redacción dada a la disposición adicional sexta de la Ley 10/1990 del Deporte desde la entrada en vigor de esta última disposición legal, objeto de cita en estas mismas páginas.